

ARTÍCULO

RE

## DEMOCRATIZANDO LA DELIBERACIÓN

Restricciones y alcances de la teoría política  
habermasiana frente a la cuestión de género

SANTIAGO PRONO  
Universidad Nacional del Litoral, Argentina   
[santiagoprono@gmail.com](mailto:santiagoprono@gmail.com)  
ORCID: 0000-0003-1025-9326

REVISTA DE FILOSOFÍA  
Vol. 82 (2025) pp. 447-469  
Recibido: 13-03-2025 • Aceptado: 23-09-2025  
DOI: 10.5354/0718-4360.2025.78096



# **DEMOCRATIZANDO LA DELIBERACIÓN**

*Restricciones y alcances de la teoría política  
habermasiana frente a la cuestión de género*

# **DEMOCRATIZING DELIBERATION**

*Restrictions and scope of Habermasian political theory regarding gender issue*

**Santiago Prono**

Universidad Nacional del Litoral, Argentina

## **RESUMEN**

En este artículo, se analiza el feminismo desde el marco teórico de la democracia deliberativa de Jürgen Habermas. Si bien esta teoría por definición presupone un ordenamiento democrático e institucional plenamente participativo, la tematización de la cuestión de género por parte del autor resulta insuficiente desde el punto de vista filosófico-político. A fin de subsanar esta deficiencia del filósofo alemán respecto de este tema, se ensaya una fundamentación de las pretensiones de reconocimiento de la cuestión de género desde los fundamentos filosóficos de la democracia deliberativa, como así también de su propuesta teórica respecto del Estado de derecho.

**Palabras clave:** democracia deliberativa, feminismo, reconstrucción racional, igualdad, poder.

## **ABSTRACT**

Feminism is analyzed from the theoretical framework of Jürgen Habermas's deliberative democracy. Although his conceptual approach presupposes a highly participatory democratic and institutional order, the thematization of the gender issue by the aforementioned author is insufficient from the philosophical-political point of view. In order to try to solve the German philosopher's deficiency with respect to this topic, a justification of the pretention of recognition of the gender

issue is developed from the philosophical foundations of deliberative democracy, as well as from his theoretical proposal regarding the rule of law.

**Keywords:** Deliberative democracy, Feminism, Rational reconstruction, Equality, Power.

### *1. Introducción: la desigualdad de género en la sociedad contemporánea y en la política deliberativa.*

**R**E Además del ideal liberal de igualdad como no discriminación, que supone la igualdad de trato frente a la ley, libre de prejuicios y arbitrariedades por parte del Estado, la igualdad como no sometimiento implica también la exigencia normativa de no incurrir en prácticas sociales que sistemáticamente excluyan a determinados sectores de la ciudadanía, ubicándolos en situaciones de subordinación estructural. En tanto que requerimiento normativo presupuestado en todo ordenamiento democrático del Estado de derecho, esta última concepción de la igualdad constituye el marco referencial teórico y político en el que corresponde analizar la problemática de género, en cuyo contexto se identifica el desarrollo de sistemas de diferenciación sexual caracterizados por la dominación patriarcal y la consecuente subordinación de las mujeres: si bien en el plano normativo/institucional claramente se expresa la adhesión a la igualdad de género en diversas declaraciones o convenciones por parte de organismos supranacionales<sup>1</sup>, o en la propia Constitución Nacional de Argentina<sup>2</sup>, las prácticas del Estado de derecho no siempre reconocen estos mandatos. Particularmente ilustrativo es el ejemplo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) de este país, cuyos integrantes en la actualidad son todos varones, y para la que el actual gobierno propuso además a dos hombres más para cubrir estas vacantes<sup>3</sup>. A esto

<sup>1</sup> Un ejemplo entre muchos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en Belem do Pará en 1994. En Argentina esta Convención posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN). Por su parte, el Congreso de la Nación optó, en el año 2012, por incorporar agravantes vinculadas a la violencia de género para los delitos de homicidio y lesiones mediante la ley 26791.

<sup>2</sup> La Constitución Nacional establece la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (art. 37), declarando que “todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad” (art. 16), y que deben establecerse medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades de las mujeres (junto con las niñeces, ancianos/as y personas con discapacidad) (art. 75, inc. 23).

<sup>3</sup> El gobierno argentino elegido en noviembre de 2023 ha desactivado las políticas de género, implementadas por la gestión anterior, alegando la (a su entender injustificada)

se suma el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial la práctica del servicio de justicia aún no ha receptado cabalmente la perspectiva de género para el dictado de sus sentencias<sup>4</sup>. La idea es que en las decisiones judiciales hay justificaciones que se basan en posicionamientos morales que no se tematizan: se trata de razonamientos entimemáticos (porque algunas de sus premisas no se formulan), en los que se expresan prejuicios derivados de estereotipos, por los que las opiniones o creencias derivan en actitudes o formas de proceder que implican sentimientos de desprecio o rechazo, en este caso hacia las mujeres<sup>5</sup>. Esta muestra acerca de cómo el sentido de la cuestión de género se ha convertido últimamente en un significante cultural cuya interpretación simbólica genera rechazo, se expresa en representaciones sociales y mandatos que suelen poner a las mujeres en una situación de desventaja estructural respecto de los hombres.

Ahora bien, el posicionamiento habermasiano sobre este tema se evidencia en escritos anteriores, publicados a comienzos de la década de 1960 y abocados al estudio de la opinión pública, en los que apelaba al “potencial de autotransformación” de los espacios públicos del que podrían hacer uso los movimientos feministas (junto con el de los obreros) (Habermas, 1990a, pp. 57-58, 10-111, 142 y ss., 186, 196)<sup>6</sup>. Sin embargo, en sus reflexiones más recientes sobre filosofía política, la cuestión de género no es analizada en un sentido conceptualmente sólido, porque o bien solo resulta marginal y brevemente referenciada a propósito de su tesis de la identidad de origen entre Estado de derecho y soberanía popular, o porque la analiza con cierta profundidad, pero desde un enfoque más bien jurídico que

ideología de género que supuestamente la motiva: ejemplo de este nuevo posicionamiento ideológico-político es la disolución del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, creado en 2019, y la consecuente suspensión de casi todos los programas de género, así como el explícito rechazo y consecuente prohibición por parte del Ministro de Defensa (mediante Resolución n.º 160/2024) en torno al uso del lenguaje inclusivo en el ámbito del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de los organismos descentralizados.

<sup>4</sup> En 2020, el Sistema Argentino de Información Jurídica, dependiente del Ministerio de Justicia de entonces, estableció que “las y los operadores jurídicos deben hacer uso del enfoque de género” porque “sin perspectiva de género no hay justicia” (Pamela Rearte y Maite Herrán. “Sin perspectiva de género no hay justicia”, <https://www.saij.gob.ar/>). En el año 2022 el Ministerio Público Fiscal también señaló la necesidad de adoptar la perspectiva de género en el proceso penal (recuperado el 10 de septiembre de 2025 de <[https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/11/Ebook\\_Victimas.pdf](https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/11/Ebook_Victimas.pdf)>).

<sup>5</sup> En 2013 la Suprema Corte de Justicia de México publicó el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, con el que instó a modificar y eliminar los patrones culturales y las prácticas individuales, sociales e institucionales que generan discriminación hacia las mujeres (Capdevielle, 2023). Un análisis del uso de estereotipos en el ámbito del derecho se encuentra en Arena (2016).

<sup>6</sup> La primera edición de su obra *Strukturwandel der Öffentlichkeit*, data de 1962 y fue publicada en Frankfurt por Suhrkamp Verlag.

tiene en cuenta los paradigmas del derecho, y para lo cual además se apoya ostensiblemente en los aportes de autoras feministas (a las que cita y extensamente comenta). En ningún caso el filósofo de Fráncfort tematiza sobre la cuestión de género desde los fundamentos de su teoría de la democracia deliberativa vinculados con los conceptos de lenguaje y de racionalidad en que se apoya (y expresados en la teoría del discurso). Esta falta de desarrollo conceptual parece, a su vez, motivar las reiteradas objeciones que se formulan respecto de su limitado análisis del tema. Nancy Fraser ha indagado en la teoría de la acción social de Habermas señalando que si bien su planteo en este ámbito ofrece un criterio para identificar y comprender diversos aspectos de la dominancia masculina sobre la mujer, el punto débil en su tematización sobre el feminismo es que tiende a ocultar la situación de subordinación de la mujer en el ámbito de la familia, cuando diferencia y contrasta la esfera privada con el mundo de la vida y el sistema de la economía capitalista; así, esta filósofa estadounidense concluye que el marco teórico de Habermas no termina de adecuarse por completo a todas las formas empíricas de dominancia del varón en las sociedades modernas (Fraser, 1990, pp. 60-62, 65)<sup>7</sup>. Por su parte, Iris Marion Young también ha criticado a Habermas desde una posición teórica feminista, porque si bien reconoce que su teoría de la acción comunicativa “ofrece la mejor dirección para [...] una concepción de la razón normativa” que no discrimine negativamente a las mujeres, sostiene que su enfoque “sigue estando demasiado comprometido con los ideales de imparcialidad y universalidad” (Young, 1990, pp. 93-94) que las excluye<sup>8</sup>. Este tipo de críticas también las plantea Judith Butler, quien ha argumentado que si bien el concepto habermasiano de racionalidad postula una apertura dialógica para la deliberación que alude a “la fuerza del mejor argumento” como criterio para decidir, tal procedimiento en realidad presupone un ideal de unidad que redunda en la exclusión de lo que no es común, de lo que “está por fuera de lo común”, discriminando a quienes no comparten ni reconocen el modelo de sociedad heterosexual (Butler, 2001, pp. 19-20, 21).

Una parte de las objeciones formuladas por algunas de las más importantes teóricas feministas contemporáneas contra el planteo habermasiano sobre el tema, estriba, entonces, en señalar que si bien sus desarrollos filosóficos expresan un potencial crítico que podría aplicarse a la discusión, aun así resulta insuficiente, porque inconscientemente continúa exacerbando la discriminación por cuestiones de género. Frente a este tipo de objeciones, en este artículo se afirma que estos

<sup>7</sup> Esta autora también ha llamado la atención sobre la ignorancia de Habermas respecto de las críticas internas entre los distintos movimientos sociales de la opinión pública, porque, señala, no ha tenido en cuenta “las luchas entre movimientos sociales contrarios que tienen una interpretación diferente de las necesidades sociales” (p. 84).

<sup>8</sup> Más recientemente Medina-Vincent ha señalado que las reflexiones filosóficas de Habermas sobre la sociedad y la política dejan de lado la facticidad social opresiva en cuanto al género (2013, p. 24).

cuestionamientos se plantean como consecuencia de la falta de tematización explícita por parte del propio Habermas sobre el problema de género, que desarrolla insuficientemente, habilitando, así, la posibilidad de aquellas críticas. Teniendo en cuenta esta deficiencia, la hipótesis propuesta sostiene que una reflexión estricta, de carácter reconstructivo, acerca de los fundamentos filosóficos de la democracia deliberativa, como de su enfoque teórico respecto del Estado de derecho, posibilita desplegar al máximo nivel posible su potencialidad conceptual para hacer frente al problema de la falta de reconocimiento del género femenino: un desarrollo (o despliegue) que, y nuevamente, hasta el momento no ha sido ensayado por el propio Habermas en el marco de sus reflexiones filosófico-políticas.

Este texto, se estructura de la siguiente manera: luego de una presentación general de la democracia deliberativa (2), se analiza el tema desde el punto de vista de la igualdad en este marco teórico (3); se retrocede conceptualmente hasta sus fundamentos filosóficos, relacionados con la teoría del discurso y el concepto de deliberación, con el objeto de explicitar y establecer su conexión con el feminismo (4). Desde esta base teórica, que justifica el aporte de la política deliberativa a la cuestión de género, se identifica en qué sentido se evidencia, también, en su planteo conceptual sobre el Estado democrático de derecho, considerando especialmente su enfoque sobre el poder en la esfera pública (5). Se explicitan los resultados a partir de los argumentos presentados y las reflexiones finales reafirman la importancia política y moral de reflexionar sobre el tema desde este marco teórico (6).

Una breve aclaración antes de finalizar esta introducción (que en cierto sentido es también una reiteración): la propuesta de este artículo es contribuir con la fundamentación de las exigencias normativas para el reconocimiento del argumento de género, pero desde el marco conceptual de la política deliberativa, una fundamentación no ensayada hasta el momento, y para la que además también se ofrece un respaldo político a partir de la tematización del concepto discursivo de poder.

## *2. Democracia deliberativa: una introducción general a su planteo teórico*

La democracia deliberativa adopta un enfoque teórico de la política por el cual las decisiones colectivamente vinculantes deben adoptarse como resultado de procedimientos intersubjetivos de deliberación racional en el que participen los propios afectados (o sus representantes), e intentando alcanzar consensos racionalmente motivados. Se trata de un proceso decisorio en el que, y tal como el propio Habermas ha señalado en numerosas ocasiones, todas las partes involucradas recurren a la “fuerza de coacción que solo los mejores argumentos pueden ejercer”

(Habermas, 1995, pp. 28, 47, 52-53; 1997), y en el que consecuentemente se reconoce como principio fundamental el principio del discurso, que por cierto no excluye al principio de la mayoría para decidir. El filósofo define aquel principio, también caracterizado como discurso práctico, en el sentido de un intercambio público de razones en el que “solo son válidas aquellas decisiones [o normas de acción: *Handlungsnormen*] a las que todos los posibles involucrados puedan dar su asentimiento como participantes en discursos racionales” (Habermas, 1994, p. 138). Este planteo teórico y dialógico de la democracia adopta, así, un sentido deliberativo para el desempeño, no solo de las instituciones (o poderes) formales del Estado de derecho, sino también de las interacciones políticas que se generan en los espacios informales de la opinión pública y la sociedad civil, en los que se constituye el poder comunicativo, definitorio de la sustentabilidad de los gobiernos.

En el marco de su teoría de la democracia, Habermas pretende conectar las tradiciones liberal y republicana de la política. Se trata de una conexión que resulta conceptualmente importante de destacar, porque es sobre esta base que el filósofo concibe el Estado de derecho y el correspondiente diseño institucional. Así, este autor recepta (pero también se diferencia de) algunos de los principales caracteres distintivos del liberalismo y del republicanismo. En efecto, su aludida tesis de la identidad de origen entre Estado de derecho y soberanía popular sostiene que los derechos políticos –orientados a garantizar la autonomía pública de ciudadanos democráticos– solo pueden ser garantizados sobre la base del previo reconocimiento jurídico de la autonomía individual; ahora bien, y al mismo tiempo, estos derechos individuales pueden efectivamente garantizarse si las libertades que estos presuponen también son reconocidas por un Estado democrático, que garantiza derechos políticos (Habermas, 1994, pp. 134-135; 1999a, p. 253; 2001, p. 156; 2009, pp. 156-160, 175). Habermas reconoce que estas dos tradiciones de pensamiento político pueden entrar en conflicto, pues la evidencia muestra que sus correspondientes formas de pensar la democracia siempre se presentan compitiendo entre sí; sin embargo, aun así, ambas se presuponen mutuamente, porque se relacionan en términos de una implicación de tipo material, en el contexto de la cual se constituyen los principios fundantes del Estado democrático de derecho: libertad, igualdad, autonomía privada y autonomía pública, etc., que son principios igualmente originarios e interdependientes en todo ordenamiento institucional.

A partir de esta tesis de la identidad de origen entre Estado de derecho y soberanía popular, y en el marco de la cual se conectan las instituciones formales y los espacios informales de la opinión pública y la sociedad civil, es posible explicitar un diseño institucional dialógico que conecte los poderes del Estado de derecho sin necesidad de presuponer el conflicto como definitorio de lo político, ni tampoco dotar de armas de ataque y defensa a cada uno de estos poderes estatales para que regulen en estos términos sus respectivas interacciones. En el concepto de Estado de derecho de la democracia deliberativa, ningún poder detenta el monopolio de las

decisiones sobre derechos y política, porque estas se adoptan como resultado de una conversación extendida en el tiempo, desarrollada no solo en el nivel institucional, sino también en el marco de las diversas –y en ocasiones divergentes– organizaciones sociales. Por supuesto que las decisiones con pretensiones normativas se adoptan proceduralmente y dialógicamente en el marco de las instituciones del Estado, pero es desde las organizaciones de la sociedad civil –que conforman la opinión pública del mundo de la vida– que se explicitan los problemas que tienen que ser resueltos por aquellas instituciones y poderes formales, y para lo cual adoptan diversas estrategias con el objetivo de “elevar la voz” y “poner sobre la mesa” sus demandas<sup>9</sup>. Así, y tal como se explicita más adelante, la teoría política habermasiana concibe un Estado de derecho en el que las opiniones de la ciudadanía pueden expresarse democráticamente y receptarse en los órganos institucionales del Estado, pero siempre reconociendo el proceso de formación discursiva de la opinión y la voluntad política generadas intersubjetivamente en la periferia, representada por los espacios público-políticos informales, porque de esto depende la sustentabilidad y legitimidad política del ordenamiento democrático.

Según la definición del principio del discurso como principio fundamental de la democracia deliberativa, como así también las consideraciones generales respecto de este concepto de Estado de derecho, las decisiones adoptadas –conforme al procedimiento de esta teoría– tienen que ser resultado de interacciones dialógicas entre interlocutores discursivos que aceptan relacionarse en situaciones de simetría, reconociendo que los mejores argumentos son el criterio para decidir autónomamente. De este modo se evidencia ya el reconocimiento explícito de principios que resultan constitutivos del Estado democrático de derecho, como el principio de igualdad, y también de autonomía, que por supuesto alcanzan a la cuestión de género.

### *3. Democracia deliberativa, feminismo e igualdad política: primera aproximación a la cuestión de género*

El abordaje y parcial tematización de este problema en la teoría política de Habermas se desarrolla en su obra *La inclusión del otro*. Específicamente, el autor indaga en el tema a partir de lo que caracteriza como “las políticas feministas de equiparación” (Habermas, 1999a, p. 256), que objetan las estrategias adoptadas por el Estado social para hacer frente a la desigualdad de género porque, además del recurrente incumplimiento en la aplicación de sus políticas sociales, también se basa en “clasificaciones demasiado generalizadas de situaciones discriminatorias” (p. 257), que en realidad profundizan esta desigualdad: como resultado de estas

<sup>9</sup> Habermas define el concepto de sociedad civil en *Faktizität* (1994, pp. 443-444, cfr. 435).

falsas clasificaciones en temas relativos al embarazo y la maternidad, o a las cargas sociales en casos de separación, se generaron situaciones ambiguas (y paradójicas), por las que, junto a las compensaciones brindadas a las mujeres, también aumentaron sus ocupaciones y deberes, ubicándolas progresivamente en la pobreza; se trata de situaciones que han conducido a “intervenciones normalizadoras” de las formas de vida de las mujeres que “pueden convertir la pretendida compensación de daño en renovada discriminación, transformando la garantía de libertad en privación de libertad” (Habermas, 1999a, p. 257). Frente a este problema moral y político de las sociedades actuales, el planteo de Habermas intenta reconocer las demandas de género a partir de su ya señalada tesis de la identidad de origen entre Estado de derecho y soberanía popular, y en conexión con su teoría discursiva del derecho. En efecto, en el marco de esta concepción procedural del derecho, y con la que se aboga por cambiar la comprensión paradigmática de este, enraizada en la tradicional cosmovisión patriarcal de la sociedad, el planteo de Habermas explicita dicha tesis pero aplicada a este problema y a fin de establecer que el efectivo reconocimiento de los derechos de las mujeres depende de las discusiones públicas en las que se fundamentan los criterios relevantes para el tratamiento de los casos típicos en que resultan afectadas (p. 258): esta conexión recíproca entre aquellas deliberaciones político-jurídicas de las instituciones formales del Estado de derecho, y las interacciones (y demandas) generadas en estos espacios informales de la opinión pública, constituye el ámbito de deliberación democrática en que se generan las condiciones para el reconocimiento institucional y sociopolítico de las legítimas reivindicaciones de género.

La tematización habermasiana sobre el feminismo, antes ya desarrollada en el mismo sentido (aunque ciertamente con mayor extensión) en su principal obra de filosofía práctica, *Facticidad y validez*<sup>10</sup>, se limita entonces a señalar cómo se contradicen al mandato de igual trato jurídico aquellas desigualdades fácticas que discriminan a determinadas personas o grupos, como el que conforman las mujeres, al restringirles de hecho la libertad de hacer uso de libertades subjetivas de acción, que jurídicamente están igualmente distribuidas. Así, tanto desde este prisma jurídico como desde la referida tesis de la identidad entre derecho y política democrática, en opinión de Habermas esta dialéctica entre igualdad de derecho y desigualdad fáctica se convierte en un “motor de evolución jurídica contra el que normativamente no cabe formular reserva alguna” (Habermas, 1994, p. 501, pp. 514-515).

Este es el planteo habermasiano sobre la cuestión de género, cuyo análisis aquí finaliza sin mayores desarrollos teóricos, que tampoco se aprecian en sus posteriores obras, vinculadas al análisis tanto de la relación Estado-Iglesia como así

<sup>10</sup> La primera edición de esta obra es de 1992: dos años más tarde se publica una nueva edición, revisada y ampliada, publicada también por Suhrkamp en Fráncfort.

también de la filosofía, pero en un sentido histórico (Habermas, 2005, 2012, 2019)<sup>11</sup>. Por esto es que el interrogante que se plantea aquí, es ¿cómo expandir el alcance de este desarrollo teórico en la democracia deliberativa, de modo que –desde un punto de vista conceptual– contribuya más sólidamente a revertir las ideas sobre base las cuales se definen e implementan prácticas sociales y decisiones políticas sistemáticamente empeñadas en ignorar, o, peor aún, consolidar situaciones de desigualdad motivadas por cuestiones de género? Una primera respuesta a esta cuestión se basa en la explicitación de los fundamentos sobre los que se apoya el marco teórico de la política deliberativa, hasta ahora no considerados para hacer frente a este problema.

#### *4. Fundamentos teóricos de la democracia deliberativa y feminismo: lenguaje, igualdad y reconocimiento*

a) La pragmática universal del lenguaje constituye uno de los fundamentos filosóficos de esta teoría política, porque identifica el sentido esencialmente intersubjetivo del lenguaje y la racionalidad. En su trabajo “¿Qué significa ‘pragmática universal’?” (1976) (1997, pp. 299-368), Habermas explicita reconstrutivamente las pretensiones universales de validez que resultan inherentes al uso argumentativo del lenguaje, que en conjunto expresan la capacidad comunicativa del hablante para hacerse entender por medio de determinados actos de habla. Estas pretensiones de validez están presentes en diversos contextos comunicativos relacionados siempre con la referencia a una experiencia o hecho (pretensión de verdad), la expresión de intenciones personales (pretensión de veracidad), y la ejecución de actos de habla de acuerdo con normas intersubjetivamente reconocidas (pretensión de rectitud normativa) (Habermas, 1999b, p. 102 ss.; 1995, p. 44 ss.)<sup>12</sup>.

Para el análisis de estas pretensiones universales de validez, con las que las expresiones lingüísticas desarrollan sus funciones pragmáticas de exposición, autopresentación, y definición de relaciones interpersonales, Habermas propone una investigación desde el punto de vista de la pragmática universal con la que tematiza respecto de la competencia comunicativa de los hablantes que participan de un proceso deliberativo, reconociendo la validez del (antes definido) discurso práctico. Y el punto en cuestión aquí es que estas interacciones deliberativas, por definición desarrolladas conforme a este tipo de discursos, comportan un cierto tipo

<sup>11</sup> En su última publicación Habermas continúa recuperando conceptualmente algunos de sus planteos teóricos ya desarrollados (Habermas 2022).

<sup>12</sup> Para una lectura crítica de este autor, véase también Apel (1994, p. 273 ss.) y Alexy (2004, pp. 137-138).

de diálogo en el que tienen que cumplirse muy estrictas condiciones en base a las cuales las/os interlocutores prioritariamente intentan solucionar argumentativamente un problema teórico o práctico: se trata de condiciones por las que todo hablante puede libremente participar de tales procedimientos, introducir siempre nuevas consideraciones u opiniones (y cuestionar los argumentos planteados), y sin que puedan impedirle ejercer estos derechos. Este explícito reconocimiento de la igualdad subyacente a este tipo de procedimientos intersubjetivos de deliberación racional –mediados por aquellos discursos prácticos– expresa, naturalmente, la condición de simetría, entendida en el sentido de que todos los posibles participantes del discurso tienen el mismo derecho a criticar y el mismo deber de justificar mediante argumentos las pretensiones de validez en cuestión (Damiani, 2009, p. 38). Considerado este procedimiento en un sentido negativo, cabe destacar que no resulta posible fundamentar una pretensión universal de validez si al mismo tiempo no se reconoce en igual medida los respectivos derechos de quienes participan de ellos en igualdad de condiciones (Damiani, 2009, pp. 37-39)<sup>13</sup>.

Ahora bien, ¿cómo hacer frente con este marco teórico a las demandas feministas? Es importante responder esto, porque, así planteado, este concepto de racionalidad procedural puede implicar una abstracción que ignora la situación en que se encuentran ciertas personas (o colectivos). En efecto, y tal como Iris Marion Young señala, el ideal de sujeto imparcial trascendente niega o reprime la diferencia de tres maneras distintas y complementarias: negando la particularidad de las situaciones, dominando o eliminando la heterogeneidad, y reduciendo la pluralidad de los sujetos morales a una única subjetividad, que a su vez refuerza ideológicamente la opresión, que transforma el punto de vista de los grupos privilegiados en una posición universal (Young, 1990, pp. 171-172, 190, 199-200)<sup>14</sup>. Y en el caso de Seyla Benhabib, esta también reclama que el énfasis en el punto de vista del otro generalizado, que demanda considerar a todos y cada uno de los individuos como seres racionales con los mismos derechos, implica una abstracción de la individualidad y de la identidad concreta del otro, y cuyo resultado es una “privatización de la experiencia de las mujeres [...], una ceguera epistemológica para con el otro concreto” (Benhabib, 1990, p. 143, cfr. pp. 136, 139). En relación con la cuestión de género, este es, precisamente, el tipo de deficiencias morales que podrían señalarse al concepto habermasiano de deliberación debido a su falta de tematización sistemática respecto de dicho problema (y que aún es necesario

<sup>13</sup> El interesante trabajo de este autor se centra, exclusivamente, en el plano conceptual de la teoría del discurso (pero sin siquiera mencionar la cuestión de género).

<sup>14</sup> Esta autora enfatiza teórica y políticamente la necesidad de reconocimiento explícito respecto de la existencia de grupos, como el que integra el género femenino, y denunciado las políticas que están formuladas universalmente porque son ciegas a las diferencias (también de raza, cultura, edad o discapacidad), que a menudo perpetúan más que socavan la opresión (pp. 290 y ss.). Agradezco al/a evaluador/a anónimo/a por el señalamiento de este tema.

aclarar). Sin embargo, a partir del referido enfoque de la pragmática universal del lenguaje, la respuesta al interrogante arriba planteado (pero también a los desafíos legítimamente expuestos por las autoras citadas) estriba en subrayar que el reconocimiento y la igualdad –identificados como inherentes a tales discursos– se expresan también en el plano de las relaciones comunicativas entre interlocutores que asumen dicho rol, con lo cual se constituyen en criterios insoslayables que, en este sentido, regulan estas interacciones y por los cuales –de nuevo negativamente, aquí– no se admite ningún tipo de exclusión ni discriminación, que por cierto afectan la pretensión de imparcialidad: el sentido reconstructivo de este planteo teórico sobre el lenguaje argumentativo y la racionalidad permite identificar principios como libertad, igualdad o reconocimiento recíproco, que a su vez resultan normativa, moral y políticamente fundamentales para la cuestión de género. Y se trata de principios que ciertamente no son irrelevantes, ni tampoco puramente abstractos, porque subyacen a las ideas sobre las cuales no solo se diseñan y desempeñan las instituciones políticas y jurídicas del Estado democrático de derecho, sino que además también regulan (con diferentes niveles de prescripción normativa) las interacciones personales, fácticamente operantes en las sociedades contemporáneas<sup>15</sup>. Este tipo de fundamentos de la democracia deliberativa, expresión de su sentido intersubjetivo, constituye entonces un punto de apoyo para avanzar desde la democratización de la vida público-institucional a la democratización de la vida privada, en la que por cierto deben operar los mismos principios que regulan las interacciones en aquellos espacios públicos, porque, como ha señalado S. Benhabib (para quien también la teoría habermasiana “ha sido ciega a cuestiones de género”), el modelo discursivo “no puede obviar la democratización de las normas familiares y de las normas que también gobiernan la división por sexos del trabajo en la familia” (2006, pp. 127, 128)<sup>16</sup>: aun cuando no haya procedido (como se plantea aquí) a una justificación

<sup>15</sup> Algunos simples ejemplos acerca de cómo estos principios están presentes en el ordenamiento constitucional argentino: además del ya citado artículo 16, el art. 99, inc. 4, establece que “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”, y el art. 75 (sobre las prerrogativas del Congreso) determina en su inc. 19 que tiene que promover el “desarrollo humano con justicia social, y promover valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”. De este modo resulta plausible sostener que estas cláusulas hacen explícito un principio (como el de igualdad) que subyace a muchos de los derechos que la Constitución consagra. Esto mismo ha señalado Carlos Nino pero respecto del principio general que veda la interferencia estatal en cualquier actividad que no cause perjuicios a terceros (1989, p. 202).

<sup>16</sup> En su trabajo sobre “la intimidad como democracia” (1998), A. Giddens señala que el concepto de “democracia política” implica que los recursos para participar autónomamente en el proceso democrático también rigen en el dominio de la pura relación personal, y así como hay condiciones estructurales en la sociedad que penetran hasta el núcleo de este último tipo de relaciones, así también, y a la inversa, la forma en que estas últimas se ordenan tiene consecuencias sobre todo el orden social (cfr. Giddens, 1995, pp. 113, 114, 117, 118).

reconstructiva de sus presupuestos pragmáticos, en este punto cabe subrayar su explícito reconocimiento de que el discurso práctico “es el único compatible con las aspiraciones emancipadoras de movimientos sociales como el de la mujer” p. 132).

Igualdad y reconocimiento recíproco constituyen, entonces, principios susceptibles de identificarse como resultado de un procedimiento reflexivo y reconstructivo de los presupuestos pragmáticos del discurso argumentativo. Se trata esta de una investigación cuyos resultados siempre estuvieron disponibles para justificar la exigencia política, normativa y moral del reconocimiento de la cuestión de género, pero a los que el propio planteo teórico-político habermasiano no parece prestar mayor atención para reclamar por el problema que para una sociedad democrática representa la falta de reconocimiento acerca de la dominancia masculina y la subordinación femenina.

La justificación sobre la relevancia conceptual de este marco teórico de la democracia deliberativa para hacer frente al problema de género también se evidencia a partir de otro de sus fundamentos filosóficos: la teoría de la acción comunicativa.

b) La *Teoría de la acción comunicativa* (1981) de Habermas es una teoría de la acción social que centra su interés en el entendimiento comunicativo como procedimiento de coordinación de un tipo especial de interacción, que no ha sido adecuadamente analizada por las teorías estándar de la sociología, y para la cual el autor se vale del análisis reconstructivo con el que explicita las condiciones universales (y por esto inevitables e irrefutables) del entendimiento posible. Se trata de una teoría de la acción que se orienta a clarificar el mecanismo sobre el cual los actos de habla coordinan y regulan las interacciones sociales, lo que implica el análisis de un concepto amplio de racionalidad que se expresa de manera distinta en cada uno de los diferentes tipos de acciones, y que el filósofo alemán identifica a partir de un esquema inspirado en lo que califica como la “versión no oficial de la teoría weberiana de la acción” (Habermas, 1995, p. 377 y ss.): acción instrumental, en el sentido de la observancia de reglas de acción técnica para la producción de los efectos deseados mediante la manipulación, fundamentalmente, de cosas y objetos; acción estratégica, tendiente a influir en las decisiones de un oponente, que se desarrolla en el **ámbito** de las relaciones interhumanas del mundo social (este tipo de acciones domina tanto las operaciones económicas del mercado y la economía, como así también las acciones políticas en cuanto sean concebidas y practicadas como mera lucha por el poder); y, por **último**, la acción comunicativa, que alude a planes de acción que no dependen de un cálculo egocéntrico de utilidades, sino de la coordinación no forzada de actos de entendimiento. La distinción clave de este esquema, está dada por la diferenciación entre una acción estratégica orientada al éxito, y una acción comunicativa, orientada al entendimiento. Por cierto, no toda acción comunicativa se orienta al entendimiento: en el nivel del análisis empírico-

descriptivo de la sociología, el tipo de acción estratégica es el tipo de acción dominante en la sociedad moderna, e incluso toda acción social se puede explicar en cierto nivel conforme a este modelo. Pero un análisis filosófico-reconstructivo de las condiciones de posibilidad de la interacción humana demuestra que este modelo explicativo es deficiente, y que la acción estratégica y el uso estratégico del lenguaje son derivados porque presuponen el uso comunicativo del lenguaje orientado al entendimiento: “Si el oyente no entendiera lo que el hablante dice [o creyera que quiere engañarlo], este no podría servirse de actos comunicativos para inducirlo a que se comporte de la forma deseada” (p. 394). Y si bien es cierto que hay acuerdos de hecho que son acuerdos forzados, esto no cuenta como un acuerdo genuino, el que se basa en convicciones comunes (Habermas, 1995, p. 369 ss., 385-397, 397 ss.; 1990b, pp. 73, 75, 86, 100, 104).

Esta es la otra base conceptual que, junto con la pragmática universal del lenguaje, también sostiene el planteo teórico de la democracia deliberativa, que no solo suscribe a una concepción intersubjetiva de la racionalidad, sino también a una interpretación de esta en términos esencialmente consenso-comunicativos para el diseño teórico de sus procesos intersubjetivos de deliberación racional.

Ahora bien, el problema con este planteo reconstructivo y reflexivo de las interacciones sociales (y lo mismo aplica a la pragmática universal del lenguaje), no es que no pueda reconocer la dominación, sean cuales fueren los diversos ámbitos en los que eventual o sistemáticamente se ejerza. El déficit de esta teoría, que sí se evidencia en relación con el desafío feminista, es que no considera este enfoque porque se abstrae de (y no tiene en cuenta) las particularidades del género femenino, que parece ignorar: tal como señala S. Benhabib, en el desarrollo de este planteo habermasiano falta considerar las limitaciones y los sesgos ideológicos presentes en el discurso de la moralidad universalista, y cuestionar sus implícitos presupuestos de género (Benhabib, 1990, pp. 144, 145-146)<sup>17</sup>. Lo que se necesita, entonces, es reinterpretar este enfoque teórico teniendo en cuenta la problemática de género (de un modo que también impacte conceptualmente en el marco teórico de la democracia deliberativa).

Llegados a este punto el interrogante que ahora se plantea es, entonces, el siguiente: ¿qué aportes a partir de esta teoría de la acción comunicativa también

<sup>17</sup> Así, esta autora ha resaltado también que “para entender y combatir la opresión de las mujeres [...] es necesario poner en cuestión las relaciones psicosexuales de las esferas doméstica y privada dentro de las que se desarrolla la vida de las mujeres, y a través de las cuales se reproduce la identidad de género”; y que para esto “se hace necesario desvelar el poder de esos símbolos, mitos y fantasías que atrapan a ambos性es en el mundo incuestionado de los roles de género”, sobre el que no se reflexiona ni discute (pp. 148-149; cfr. Fraser, 1990, pp. 62-63). Precisamente a esto aludía la cita de Butler antes consignada acerca de que el concepto habermasiano de razón discrimina a quienes no comparten ni reconocen el modelo de sociedad heterosexual.

cabe destacar para el tema de género y la consecuente justificación acerca de la necesidad de su reconocimiento? Una primera respuesta se basa en la reflexión acerca de las implicancias inherentes al consenso comunicativo de la racionalidad, en el que todas las partes intervenientes aceptan valerse de la fuerza de coacción, que solo los mejores argumentos pueden ejercer. Esto significa que, obviamente, no se aceptan sesgos de ningún tipo, como racistas o misóginos; así, los requerimientos normativos y prácticos (de nuevo también aquí) ya siempre y necesariamente presentes en la tematización de este concepto de acción comunicativa demuestran la inviabilidad teórica de pretender afirmar, como sostiene Nancy Fraser, que las acciones coordinadas por el consenso asegurado normativamente sean acciones reguladas por el poder de dominación. A su vez, y en segundo lugar, pero conectado con lo anterior, también cabe destacar el hecho de que el análisis respecto de los contextos de la acción comunicativa socialmente integrada, permite distinguir valorativamente entre interacciones generadas como resultado una tradición social heredera de un pasado en el que imperan criterios preestablecidos que pesan sobre la relación entre mujeres y hombres (por ejemplo en el sentido de la institución que representa la familia patriarcal), y aquellas relaciones intersubjetivas orientadas a alcanzar consensos explícitos, en el sentido de acuerdos equitativos que cada parte considera aceptable desde un punto de vista racional y autónomo como expresión de un procedimiento intersubjetivo en el que también priman principios (ya señalados) como el de libertad, igualdad, y de reconocimiento recíproco entre las partes deliberantes. Finalmente, en tercer lugar, la reconstrucción de los presupuestos operantes en las interacciones sociales propuesta en la teoría habermasiana de la acción social posibilita identificar las patologías de la sociedad patriarcalmente estructurada, caracterizada por las diversas formas en que se expresa la falta de reconocimiento hacia la mujer: esto no solo se evidencia en el sesgo de la justicia en sus fallos sobre género, sino también en lo referente a la valoración social de su desempeño y capacidades individuales, y la consecuente distribución y organización del trabajo que estructuralmente opriime a grupos marginados, que tradicionalmente incluyen a las mujeres.

A partir de estas distinciones es posible establecer criterios para comprender y, consecuentemente, llamar la atención (por ejemplo en el plano político y también jurídico) sobre diversos aspectos de la dominancia masculina sobre la mujer, y todas aquellas situaciones que desconozcan los citados principios básicos de simetría que deben regular las relaciones interpersonales, en ocasiones caracterizadas por diálogos viciados de injusticia, coerción o desigualdad respecto del género femenino. Sin embargo, aquí se evidencia nuevamente que el análisis de Habermas no alcanza a este ámbito de estudio: no obstante los sólidos recursos conceptuales que su marco teórico también aquí ofrece, la falta de desarrollo pleno de su potencial teórico respecto de la cuestión de género se evidencia en su falta de tematización y aportes sustantivos al tema, y que pueden generarse desde el marco de la teoría

de la acción social (que subyace a su concepto de política deliberativa), ya sea porque normativamente fundamenta un procedimiento intersubjetivo de deliberación racional en el que debe primar la noble igualdad entre todas las partes deliberantes involucradas en la resolución discursiva sobre problemas objeto de discusiones, orientadas a intentar alcanzar consensos, o porque la reflexión reconstructiva sobre los usos de la racionalidad en diversas formas de interacción social posibilita también identificar desfiguraciones o deficiencias, en el sentido de patologías presentes en la estructura social de reconocimiento que opera sobre las mujeres<sup>18</sup>.

Hasta aquí se analizó este tema con el propósito de identificar el necesario reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, teniendo en cuenta los citados teóricos de la democracia deliberativa, cuyo procedimiento deliberativo y decisorio se define por su valor igualitario, no solo epistémico. Ahora bien, si aún así no se admite el tipo de razones propuestas, porque no motivarían el requerido cambio de actitud para hacer frente a la desigualdad de género, entonces, es necesario pasar del plano estrictamente epistémico a uno político. En tal sentido, se plantea a continuación un análisis del tema, pero desde una interpretación del Estado democrático de derecho que tiene específicamente en cuenta el concepto discursivo de poder, de modo de promover las condiciones políticas que determinen la efectiva implementación del argumento de género: la idea aquí ya no es identificar una recíproca implicación entre teoría y praxis, sino justificar la preeminencia de la validez sobre la facticidad del mundo de la vida, orientada (aquella) a “imponerse” democrática y normativamente (sobre esta).

##### *5. Poder e igualdad de género en el (concepto de) Estado democrático de derecho de la democracia deliberativa*

Al comienzo se señaló que en el marco teórico de la democracia deliberativa, el concepto de Estado de derecho se define a partir de un diseño institucional que propone una articulación, susceptible también de concebirse en términos de una presuposición recíproca entre las instituciones formales que lo componen y constitucionalmente definidas, para adoptar decisiones colectivamente vinculantes, y los espacios informales de la opinión pública, integrada por organizaciones de la sociedad civil y demás espacios del mundo de la vida (*Lebenswelt*). Se trata de una interacción entre estos dos ámbitos políticos, constitutivamente definitorios

<sup>18</sup>

Axel Honneth concibe esa falta de reconocimiento en el sentido de una “dinámica social de desprecio” (2009, p. 249 ss.): cabe destacar que en sus últimos escritos este autor viene reemplazando progresivamente el concepto de “patologías” por el de “desórdenes de segundo orden” (2013, 2023).

de dicho concepto, en el que se desarrolla el procedimiento democrático de generación legítima del derecho: Habermas alude aquí a la “circulación del poder comunicativo”, que primero circula informalmente en la esfera pública explicitando y tematizando los problemas que se presentan ante las instituciones formales del Estado de derecho (legislaturas, poder ejecutivo y judicial), que es donde se intentan resolver luego tales demandas. Ahora bien, se señaló también que estas instituciones formales dependen de aquella esfera informal de la política democrática para obtener no solo el insumo que determina sus referidos procesos democráticos de producción jurídica (o decisiones ejecutivas), sino también la legitimidad política sobre la que se sostiene, lo que se revela de manera paradigmática en el marco conceptual de la política deliberativa, en el que la ciudadanía representa el espacio de aparición y generación del poder político, que otorga sustentabilidad y legitimidad democrática a los gobiernos: especialmente relevante en este sentido es el señalamiento habermasiano respecto de que “los actores de la ‘arena’ deben su influencia al consentimiento [*Zustimmung*] de quienes ocupan ‘las galerías’ de la política” (Habermas 1994, p. 461).

Y es aquí, en el marco de esta propuesta general y dialógica de ordenamiento institucional donde surge (porque se expresa) el concepto deliberativo y democrático de poder, porque comporta un sentido esencialmente político que remite a la comunicación intersubjetiva y a la acción conjunta de la ciudadanía, que, por tanto, es inescindible de la soberanía popular. Siguiendo parcialmente a Hannah Arendt en este punto, el poder no es lo mismo que la fuerza, pues se trata de un fenómeno social que ya no se identifica con la dominación, sino con la formación y el surgimiento (aparición) de una voluntad común mediante un proceso de interacción social orientada al acuerdo intersubjetivo, digno de confianza entre una pluralidad de voluntades libres e iguales: en opinión de esta autora, el poder “cobra existencia siempre que los hombres se agrupan por *el discurso y la acción*” (Arendt, 2020, p. 222; la cursiva es mía), y es que, señala, el ejercicio del poder implica también que “los hombres actúan juntos”, en el sentido de que “el actuar y el hablar juntos es la condición de todas las formas de organización política” (Arendt, 2005, p. 227; 2008, p. 45; 2020, pp. 223-224, 225, 229)<sup>19</sup>.

Esta concepción del poder como un fenómeno que expresa relaciones interpersonales de plena igualdad y reconocimiento recíproco, en conexión con el rol que desempeñan los espacios informales de la política deliberativa (“galerías”), resulta particularmente pertinente para este artículo, porque es resultado de la generación comunicativa de una voluntad común que contribuye a otorgar un

<sup>19</sup> Según la filósofa alemana, “el único factor [...] indispensable para la generación de poder es el vivir unido del pueblo”, y constituye su “más importante prerequisito material” (2020, p. 224). Cabe destacar que Habermas se diferencia de Arendt por su excesivo republicanismo, una doctrina política que aquel pretende articular con el liberalismo (Habermas, 1994, p. 112 ss.; 1999b, p. 247 ss.).

mayor respaldo, ya no solo teórico, sino también político a los reclamos por la desigualdad de género. En efecto, está claro en este sentido que la movilización de los espacios informales de la opinión pública y la sociedad civil puede desempeñar un rol decisivo para promover la discusión en torno a problemas de la agenda feminista: acaso el ejemplo políticamente más relevante en Argentina sobre este tema es el de las movilizaciones de mujeres a partir de 2015 con el movimiento denominado “Ni una menos”, que se ha expandido ya a toda Latinoamérica, y cuyos reclamos por la violencia machista viene exigiendo al derecho que (en los casos que corresponda) redacte sus sentencias con perspectiva de género. Se trata este de un movimiento político que permea en diversos sectores de la vida social y que ha reclamado a los Estados fuertes demandas en materia de derechos sexuales y reproductivos, alcanzando un notable éxito con la sanción de la Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, sancionada el 30 de diciembre de 2020, lo que constituyó un hito más en el camino hacia la igualdad. En este país el derecho al aborto se construyó, así, como resultado democrático de una larga lucha por la visibilización (primero) y el reconocimiento (después) de un consenso social en el que se gestó un colectivo dedicado y constante, no gubernamental y transversal: la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito<sup>20</sup>.

Conforme a esta concepción del poder, que no se identifica ya con la dominación<sup>21</sup>, no resulta admisible resignarse ante situaciones de opresión de género por las que, por ejemplo, algunas mujeres estén dispuestas a negociar, dejando de lado la discusión en torno a la sumisión a cambio de protección, estabilidad y presunto respeto, porque estas estrategias, desarrolladas en tales circunstancias de desventaja estructural, implican, o bien una actitud de renuncia a la autonomía, o bien una acción irracional, igualmente cuestionable y cuyo resultado constituye un falso beneficio de corto plazo que podría ubicarlas (a las mujeres que así proceden) en una situación de complicidad con su propia opresión: semejante pérdida de autorrespeto afectaría no solo a la noción de agencia, sino también de ciudadanía democrática, contribuyendo, así, a la reproducción de estas situaciones de injusticia<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Un breve e interesante análisis constitucional sobre este tema se encuentra en Arballo (2022, pp. 94-97). Cabe destacar que, en total oposición ideológica a estas políticas de género, el actual gobierno nacional argentino, autodenominado libertario y con mandato hasta 2027, ha manifestado su intención de derogar esta ley, como así también la 26.743 referida a la identidad de género de las personas.

<sup>21</sup> En opinión de J. Cohen, tal concepción del poder puede privar a la sociedad civil de los recursos necesarios para reducir la represión tradicionalmente ejercida sobre las mujeres (1995, p. 72). Un análisis crítico de la concepción de esta autora respecto del poder lo hace Amy Baher en su estudio sobre “Feministische Diskurse” (2009, pp. 112-115).

<sup>22</sup> Este es el caso de los llamados pactos patriarcales: se trata de una herramienta estratégica con la que se pretende optimizar las ya limitadas opciones de vida en comunidades que discriminan a las mujeres (Kandiyoti, 1988; Narayan, 2002; Stoljar, 2014, 2015; Oshana, 2015).

Si la magnitud de la unión define la intensidad del poder político de la ciudadanía (Arendt), entonces sus sistemáticas exigencias, una y otra vez planteadas con el objetivo de promover el reconocimiento de la mujer en las sociedades contemporáneas, tienen que impactar como una incontenible fuerza (o “marea”) democrática en las estructuras formales y decisorias de todo Estado de derecho institucionalmente diseñado, conforme al planteo teórico de la democracia deliberativa. Una idea en este sentido es habilitar espacios políticos de deliberación ciudadana respecto de sus problemas, como el caso de las asambleas públicas, las consultas populares, o las jornadas de puertas abiertas en las legislaturas, que en conjunto constituyen instancias de virtuosa participación democrática en el marco de una específica configuración de la espera pública, y en la que comunicativamente circula el poder político, ahora relacionado con el feminismo.

#### *6. Reflexiones finales: políticas y filosóficas*

Desigualdad estructural es la expresión que describe con exactitud la situación en que se encuentra el género femenino. En efecto, la historia de los debates sobre ordenamientos políticos desde fines del siglo XVIII, demuestra un desarrollo teórico marcado por conceptos como racionalidad, universalidad, y normatividad (entre otros), que en general se identifican con un conjunto de reglas que se corresponden con las masculinidades que le dieron origen (Maffia, 2017; Bergallo, 2017; Puga, 2022). Ahora bien, no se trata de reconfigurar este tipo de reflexiones conceptuales de un modo que invierta la situación de la contraparte excluida, pasando de un injustificado modelo androcéntrico a otro igualmente excluyente, pero que privilegie en este sentido al punto de vista femenino: la plena igualdad inherente al concepto de democracia alude al simétrico reconocimiento entre los/as ciudadanos/as que la componen.

A lo largo de este artículo se analizó por qué, en un Estado de derecho institucionalmente diseñado, conforme al marco teórico de la democracia deliberativa, aquel problema, sistemáticamente presente en nuestras sociedades patriarciales, puede abordarse sobre la base de estrategias estrictamente argumentativas como político-democráticas, que en conjunto contribuyen a generar una respuesta (como principio de solución) a esta clase de desigualdad. Si bien el planteo habermasiano parte de (y presupone) premisas correctas, vinculadas todas a la justicia, su enfoque sobre este tema resulta insuficiente, porque no tematiza sistemáticamente desde (ni sobre) la desigualdad de género como podría, y debería, si se tienen en cuenta los recursos conceptuales a su alcance para analizar este problema y contribuir a su eventual solución desde una perspectiva teórica, que también impacte en el ámbito

social. Es en el contexto de esta conexión entre teoría y praxis que se plantea el desafío político al que aún hay que dar respuesta desde la democracia deliberativa. Para alcanzar este objetivo se explicitó su marco teórico como expresión de un concepto de democracia máximamente inclusiva que promueve el reconocimiento social del ideal igualitario que todas y todos deben encarnar, aunque sin por ello anular las singularidades que distinguen a ambos géneros. Así, mientras que la reconstrucción de los presupuestos del discurso práctico (tematizados por la pragmática universal del lenguaje) y su despliegue en las interacciones sociales (explicitadas en la teoría de la acción comunicativa) posibilitaron identificar los principios que regulan las interacciones personales y también subyacen a las ideas sobre las que se definen e implementan las instituciones jurídicas y políticas del Estado democrático de derecho (igualdad, libertad o reconocimiento recíproco, inherentes al concepto de deliberación), la explicitación del concepto de poder inherente a dicho Estado alude a un diseño de este que a su vez promueve el involucramiento de la ciudadanía, en este caso, para reivindicar políticamente la agenda de género e imponer democráticamente al gobierno de turno su necesario reconocimiento, de modo que también opere (aunque en el específico sentido antes señalado) la postulada configuración de la esfera pública y la consecuente conexión entre los espacios informales y las instituciones formales de la política democrática.

Para “pensar con Habermas contra Habermas” (Apel, 1989), cabe destacar entonces que los fundamentos filosóficos de la democracia deliberativa hasta ahora no considerados sistemáticamente para la cuestión de género, constituyen una base teóricamente insoslayable (pero, de nuevo, no excluyente) con la que impulsar y profundizar los cursos de acción política necesarios que posibiliten alcanzar y sostener la igualdad entre mujeres y hombres, cumpliendo así con una de las promesas inherentes al sentido originario del ideal democrático.

### Referencias

- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa.
- Apel, K.-O. (1989). Normative Begründung der “Kritischen Theorie” durch Rekurs auf lebensweltliche Sittlichkeit? Ein transzendentalpragmatisch orientierter Versuch, mit Habermas gegen Habermas zu denken. En A. Honnet, T. MacCarthy, C. Offe, y A. Wellmer (comps.), *Zwischenbetrachtungen. Im Prozeß der Aufklärung* (pp. 15-65). Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (1994). *Semiotica filosófica*. Almagesto.

- Arballo, G. (2022). *Brevísimo curso de derecho para no abogados. La Constitución explicada para entender nuestra vida en común*. Siglo XXI.
- Arena, F. (2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual. *Revista de Derecho*, XXIX(1), 51-75.
- Arendt, Hannah (2020). *La condición humana*. Paidós.
- \_\_\_\_\_. (2008). *Macht und Gewalt* (1969). Piper.
- Baher, Amy (2009). Feministische Diskurse. En H. Brunkhorst, R. Kreide, y C. Lafont, *Habermas Handbuch* (pp. 112-115). J.B.Metzler.
- Benhabib, S. (1990). El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista. En S. Benhabib, y D. Cornell, *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 119-149). Alfons el Magnànim.
- \_\_\_\_\_. (2006). *El ser y el otro en la teoría ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*. Gedisa.
- Bergallo, P. (2017). Narratives of Essentialism and Exceptionalism: The Challenges and Possibilities of Using Human Rights to Improve Access to Safe Abortion. *Health and Human Rights Journal*, 19, 1-11).
- Butler, J. (2001). The Question of Social Transformation. *Counterpoints*, 242, 1-28.
- Capdevielle, Pauline (2023). Del anticlericalismo al feminismo: la construcción de una laicidad con perspectiva de género en México. *Anuario de la Facultad de Derecho*, XVI, 229-244.
- Cohen, J. (1995). Critical social Theory and Feminist Critiques: the Debate with Jürgen Habermas. En J. Meehan (comp.), *Feminists Read Habermas: Gendering the Subject of Discourse* (pp. 57-90). Routledge.
- Damiani, A. (2009). *Handlungswissen. Eine transzendentale Erkenntnung nach der pragmatischen Wende*. Verlag Karl Alber.
- Fraser, Nancy. (1990). ¿Qué tiene de crítica la teoría crítica? Habermas y la cuestión del género. En S. Benhabib, y D. Cornell, *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 49-88). Alfons el Magnànim.
- Giddens, A. (1995). *La transformación de la intimidad*. Cátedra.
- Habermas, J. (1990a). *Strukturwandel der Öffentlichkeit*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (1990b). *Pensamiento postmetafísico*. Taurus.
- \_\_\_\_\_. (1994). *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (1995). *Theorie des kommunikativen Handelns. Band I: Handlungs rationalität und gesellschaftliche Rationalisierung* (1981). Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (1999a). *La inclusión del otro*. Paidós.
- \_\_\_\_\_. (1999b). *Wahrheit und Rechtfertigung*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (1997). *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos*. Cátedra.

- \_\_\_\_\_. (2001). *Zeit der Übergänge*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (2005). *Zwischen Naturalismus und Religion*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (2009). Einleitung. En J. Habermas, *Philosophische Texte (Bd. 4: Politische Theorie pp. 9-34)*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (2012). *Nachmetaphysisches Denken II. Aufsätze und Repliken*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (2019). *Auch eine Geschichte der Philosophie (II Bände)*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (2022). *Ein neuer Strukturwandel der Öffentlichkeit und die deliberative Politik*. Suhrkamp.
- Honneth, A. (2009). *Crítica del agravio moral. Patologías de la sociedad contemporánea*. FCE.
- \_\_\_\_\_. (2013). *Das Recht der Freiheit. Grundriß einer demokratischen Sittlichkeit*. Suhrkamp.
- \_\_\_\_\_. (2023). *Der arbeitende Souverän. Eine normative Theorie der Arbeit*. Suhrkamp.
- Kandiyoti, D. (1988). Bargaining with patriarchy. *Gender and Society*, 2(3), 274-290.
- Maffía, D. (2017). El dilema moral del aborto. *Pensar en Derecho*, 7(12), 19-27.
- Medina-Vicent, M. (2013). Habermas y el Feminismo. Encuentros y desencuentros entre la teoría crítica habermasiana y la teoría política feminista. *Fòrum de Recerca*, 18, 3-26.
- Narayan, U. (2002). Minds of their own: Choices, autonomy, cultural practices, and other women. En L. M. Antony, y C. E. Witt (eds.), *A Mind of one's own: Feminist essays on reason and objectivity* (pp. 418-432). Westview Press.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Astrea.
- Oshana, M. (Ed.). (2015). *Personal autonomy and social oppression*. Routledge.
- Puga, M. (2022). Segregación de mujeres en el transporte público. Un caso de (no) remediación judicial. *Revista de Direito da Ciudadade*, 14, 2180-2222.
- Stoljar, N. (2014). Autonomy and adaptive preference formation. En A. Veltman, y M. Piper (eds.), *Autonomy, oppression, and gender* (pp. 227-252). Oxford UP.
- \_\_\_\_\_. (2015). Living constantly at tiptoe stance: Social scripts, psychological freedom and autonomy. En M. Oshana (ed.), *Personal autonomy and social oppression* (pp. 105-123). Routledge.
- Young, I. M. (1990). Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política. En S. Benhabib, y D. Cornell (eds.), *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 89-118). Alfons el Magnànim.